

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se ha integrado correctamente la litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00120-00
DEMANDANTE: WILMAR DE JESÚS GALLO y OTROS
DEMANDADO: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.

En virtud al informe secretarial y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C. G. de Proceso, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran junto con sus apoderados judiciales el día **25** del mes de **octubre** del año **2022**, a la hora de las 8:30 a.m., a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se llevará a cabo conciliación, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **ADVIRTIÉNDOSELE** desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes que la misma se efectuará vía virtual, y por ello, se INSTA a dichas partes para que de manera urgente y oportunamente, remitan las direcciones de correo electrónico que estás manejan, con el fin de proceder con su inclusión en la plataforma lifesize, y concomitantemente, remitírseles el respectivo link de la audiencia a la cual deberán conectarse. Adicionalmente, se informa que es necesario que todos los intervinientes cuenten con conectividad a internet y deberán estar 15 minutos antes de la audiencia en conexión, para efectos de realizar el respectivo registro.

SEGUNDO: HÁGASE saber a la parte demandante que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 372 ibidem.

TERCERO: Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que el Despacho estime pertinentes de la siguiente manera:

1. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (LADY MARCELA QUINTERO ARISTIZABAL y otros):**
 - a) **DOCUMENTALES:** TÉNGASE en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados por la parte activa con el escrito de demanda y reforma.
 - b) **INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** al Representante Legal de la CLÍNICA IMBANACO, para que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará.
 - c) **TESTIMONIALES:** RECÍBASE la declaración de los señores ASTRID SOLEDAD GÓMEZ SERNA, LUIS ABERTO CALDERON, MIGUEL ÁNGEL PINEDA CARVAJAL, MARÍA FERNANDA ARISTIZABAL DUQUE y SANDRA MILENA HINCAPIÉ VALENCIA, con el fin de que declaren sobre las condiciones de vida de la señora MARTINA GALLO antes del fatídico suceso y las de cada uno de los demandantes, sobre las circunstancias que les consta del proceder del médico y de convivencia familiar en que conviven hoy en día la parte actora.
 - d) **PRUEBA PERICIAL:** DECRÉTESE como prueba pericial, el dictamen allegado por la parte actora, emitido por la médica especialista en anestesia de la Universidad CES SOFIA GONZÁLEZ BORRERO- y que yace a folio N° 12 al 88 del archivo 18 del expediente virtual. CITESE a la profesional antes referida para que absuelva bajo la gravedad de juramento, interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen, al tenor de lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso.
2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.):**
 - a) **DOCUMENTALES:** TÉNGASE en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados por la parte pasiva con el escrito de contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía y al momento de descorrer la reforma de la demanda.
 - b) **TESTIMONIALES:** RECÍBASE la declaración de los señores CLAUDIA MARCELA RONCANCIO, ANA MARÍA OSORIO, LUZ AMPARO SAN MARTÍN, JUAN MANUEL GÓMEZ, JUAN DAVID PARRA HERNANDEZ, ERIKA BURBANO y CAROLINA GONZÁLEZ, con el fin de que rindan testimonio técnico y respondan todo lo referente a la atención medica brindada a la menor.
3. **PRUEBA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.):**

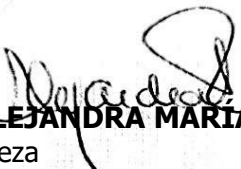
- a) **DOCUMENTALES:** TÉNGASE en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados por la parte llamada en garantía con el escrito de contestación del llamamiento y de la demanda y al momento de descorrer el traslado de la reforma de la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** Se niega su decreto, toda vez que la parte solicitante no expresa de manera concreta los hechos objeto de la prueba, tal como lo establece el artículo 212 del C. G. del Proceso, sin perjuicio a que dentro del desarrollo de la recepción de estos testimonios en uso del derecho a la contradicción pueda contrainterrogar los solicitados por la activa, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 221 del mismo código.

4. **PRUEBA CONJUNTAS (CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.):**

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a la parte demandante LADY MARCELA QUINTERO ARISTIZABAL, WILMAR DE JESUS GALLO, GLORIA AMPARO QUINTERO ARISTIZAL y GLORIA STELA ARISTIZABAL GIRALDO, para que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará.

Se **NIEGA** el interrogatorio contra los menores MARITNA E ISABELLA GALLO QUINTERO, porque si bien son parte dentro del proceso, estos al ser menores de edad, dentro del presente trámite actúan a través de sus padres, de ahí que para obtener la confesión que se busca con esta prueba, deberá ser recaudada a través del interrogatorio que se haga a través de sus representantes legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
zc.